Trabajo

No. Radicado: 08SE2025310300000045729
Fecha: 2025-08-14 01:45:04 pm
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: GRUPO DE MEDICINA LABORAL
Destinatario SANTIAGO FERNÁNDEZ GALLÓN
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2025310300000045729

Bogotá, D.C.,

Señor
SANTIAGO FERNÁNDEZ GALLÓN
Correo electrónico: fdezgallonyasociados@gmail.com
Bogotá

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Cumplimiento a fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Quinta Civil de Decisión de fecha 8 de agosto de 2025.

Respetado señor Fernández Gallón:

En cumplimiento a fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Quinta Civil de Decisión de fecha 8 de agosto de 2025, en el cual se ordena:

> *"PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 22 de julio de 2025, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar, TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor Santiago Fernández Gallón.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dar respuesta de forma suficiente y efectiva al interrogante contenido en el numeral tercero del escrito radicado el 26 de mayo del año en curso, de la cual, deberá notificar al accionante a la dirección de notificaciones aportada con su solicitud."*

La Coordinación del Grupo de Medicina Laboral de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo procede a dar respuesta a la solicitud radicada en esta cartera ministerial;

El artículo 2.2.4.6.4 del Decreto 1072 de 2015, establece que:

> *"ARTÍCULO 2.2.4.6.4. Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST). El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y*

las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo.

El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores y/o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar).

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) debe adaptarse al tamaño y características de la empresa; igualmente, puede ser compatible con los otros sistemas de gestión de la empresa y estar integrado en ellos.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, el contratante podrá incluir criterios que le permitan conocer que la empresa a contratar cuente con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG- SST)."

Ahora bien, en el ámbito laboral específicamente en las acciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el artículo 24 de la Resolución 1843 de 2025 establece que:

- Las pruebas de detección de alcohol en aire expirado (alcoholimetría), alcohol en sangre (alcoholemia) y sustancias psicoactivas deben estar implementadas y justificadas técnicamente dentro del **SG-SST** (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo).

- Además, **debe existir un sistema de aseguramiento de la calidad** que incluya aspectos como calibración del equipo y capacitación del personal responsable de la toma, custodia y reserva de los resultados, tomando **como referencia las Resoluciones 181 de 2015 y 625 de 2015 del Instituto de Medicina Legal o la norma que modifique adicione o sustituya para el caso en particular se aclara que la Resolución vigente es la 1844 de 2015 del Instituto de Medicina Legal.**

En ese orden de ideas se precisa que:

- Para efectos de la implementación del artículo 24 de la Resolución 1843 de 2025 se deberá adopta la parte técnica de la Resolución 1844 de 2015 que establece:

    - Principios del aseguramiento de la calidad (control en fases preanalítica, analítica, post - analítica).
    - Requisitos técnicos del dispositivo.
    - Documentación obligatoria como listas de chequeo, registros de entrevista y resultados, formatos, impresión de resultados y una **declaración del sistema de aseguramiento de la calidad**

Con respecto al primer interrogante:

> *"1. Sírvase de aclarar qué se debe entender por la actividad "MAQUINISTAS Y OPERARIOS" contenido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución 1843 de202S."*

Respuesta:

El artículo 24 de la Resolución 1843 de 2025 establece los criterios para la aplicación de pruebas de alcoholemia, alcoholimetría y sustancias psicoactivas, estas solo pueden aplicarse a trabajadores cuya actividad implica un riesgo para los demás o que tienen responsabilidad sobre terceros, siempre que esté técnicamente justificado dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa.

Es importante indicar que dentro de la interpretación literal y comúnmente aceptada para definir maquinistas y operarios tenemos:

- **Maquinistas**: personas que operan maquinaria especializada, como trenes, grúas, equipos de construcción (e.g., retroexcavadoras, excavadoras), maquinaria industrial fija.

- **Operarios**: trabajadores que manejan, supervisan o ejecutan tareas en máquinas o sistemas operativos en industrias manufactureras, ensamblaje, montajes y talleres, entre otros.

Ahora bien, a continuación, se relaciona un listado de algunas actividades que abarcan las expresiones maquinistas y operarios, sin embargo, la inclusión de cada tipo de prueba debe estar **justificada técnicamente por el SG-SST** y reflejarse en el perfil de cargo y programa de prevención específico de la empresa.

- Operario de maquinaria pesada
- Maquinista de retroexcavadora
- Maquinista de motoniveladora
- Operador de grúa torre
- Operador de minicargador
- Operador de compactadora
- Operador de mezcladora de concreto
- Operario de producción
- Operario de ensamblaje
- Operario de línea de empaque
- Maquinista de torno o fresadora
- Operario de corte y confección
- Operario de máquinas CNC (control numérico computarizado)
- Operario de inyección de plástico
- Maquinista ferroviario
- Operador de montacargas
- Operador de tractomula
- Operador de maquinaria portuaria
- Operario de carga y descarga
- Operador de cosechadora
- Maquinista de tractor agrícola
- Operario de planta de alimentos
- Operario de empaque agrícola
- Operario de mantenimiento industrial
- Operario de limpieza técnica con maquinaria

Con respecto al segundo interrogante:

> *"2. Sírvase de aclarar a qué refieren por "persona/ médico con Licencia de Salud Ocupacional Vigente" contenido en el parágrafo 2 del Artículo 24 de la Resolución 1843 de 2025."*

Respuesta:

Ahora bien, el artículo 24 Resolución 1843 de 2025 establece que las pruebas de alcoholemia, alcoholimetría y detección de sustancias psicoactivas deben tener un enfoque preventivo, orientado a evitar accidentes laborales y preservar la salud y seguridad de los trabajadores y terceros. Estas pruebas no deben usarse con fines discriminatorios ni punitivos.

Por otro lado, se hace necesario indicar que Colombia hace parte de la **COMUNIDAD ANDINA**, el objetivo de armonizar las políticas económicas y sociales, así como mejorar las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo; en su carácter de norma supranacional, es de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros de la CAN.

Siendo pertinente adoptar medidas concretas a nivel nacional para implementar las disposiciones de la Decisión 584 de 2004, incluyendo la regulación de las evaluaciones médicas preventivas, con el fin de garantizar un entorno laboral seguro y saludable, en consonancia con los principios y objetivos establecidos por la Comunidad Andina.

En el contexto de la Comunidad Andina reconoce como **personal médico** a todas las personas involucradas en la **prestación de servicios de salud**, ya sea de forma independiente o como parte de instituciones y programas de salud, comprendiendo tanto a profesionales titulados como a personal con formación técnica.

La OIT incorpora dentro del concepto de **personal médico** a todos los individuos que desempeñan funciones en la prestación de atención en salud, incluyendo también a quienes realizan actividades **asistenciales o técnicas en salud**, en entornos institucionales o independientes.

Por su parte el **Decreto 780 de 2016** define que un **profesional independiente** en **salud** es:

> *"7. Profesional independiente. Es toda persona natural egresada de un programa de educación superior de ciencias de la salud de conformidad con la Ley 30 de 1992 o las normas que la modifiquen, adicionen o*

sustituyan, con facultades para actuar de manera autónoma en la prestación del servicio de salud para lo cual podrá contar con personal de apoyo de los niveles de formación técnico y/o auxiliar"

El **Decreto 2106 de 2019** reglamenta el **Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus)**, que exige la inscripción de todo personal de salud habilitado para ejercer — así se certifica su titulación, especialización y cumplimiento de servicio social obligatorio.

La **Ley 1164 de 2007** Define "**talento humano en salud**" como *todo el personal que interviene en promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación* y regula **profesiones** (médico, enfermería, odontología, etc.) y **ocupaciones** de apoyo. Aunque la ley habla de "talento humano", su alcance muestra que el **personal médico** se ubica dentro de ese universo, en particular quienes realizan diagnóstico y tratamiento.

El **Decreto 780 de 2016** compila reglas del sistema y sirve de referencia operativa sobre quiénes integran y cómo actúa el talento humano habilitado en los **servicios de salud**.

La Corte Constitucional usa "personal médico" para referirse al **conjunto de profesionales de la salud que participan directamente en la atención**, y por ello pueden **acceder a la historia clínica** en cuanto resulte necesario para el servicio.

Es importante precisar que **el personal médico** se refiere al conjunto de **profesionales de la salud** que, con formación y capacitación específicas, se dedican a la atención, diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades, lesiones y otras condiciones de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **personal médico** establecido en el artículo 24 de la Resolución 1843 de 2025, a la luz de las definiciones de la CAN y la OIT, debe interpretarse en el sentido de que el término "personal médico" no se limita exclusivamente a médicos, sino que comprende a un conjunto más amplio de **personas que cumplen funciones** en el **área de salud**.

Por lo tanto, en el marco del artículo 24 y considerando la armonización con las normas internacionales y las resoluciones técnicas nacionales, el personal médico habilitado para la toma de dichas pruebas puede incluir:

- Médicos, **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente**

Personal de apoyo:

- Enfermeros(as) profesionales y auxiliares **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente**
- Bacteriólogos **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente**
- Técnicos y tecnólogos en laboratorio clínico **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente**
- Fisioterapia, terapeutas ocupacionales, auxiliares de enfermería y otros que colaboran en la atención de salud **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente**
- Técnicos de emergencia médica **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente**
- Otros profesionales y técnicos en salud con competencias certificadas para la toma de muestras y manejo de equipos de medición de alcoholemia o pruebas toxicológicas, **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente**

Al respecto se resalta que, en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, la toma de las pruebas de alcoholimetría y sustancias psicoactivas debe ser realizadas por personal médico con Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo; la custodia y reserva deberá estar a cargo del médico o IPS prestadora de servicios de salud con Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De igual forma en los parágrafos 2 y 3 de la Resolución mencionada, que, para los aspectos técnicos de la toma de alcoholimetría o alcoholemia, se debe tomar como referencia lo establecido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o la norma que modifique adicione o sustituya.

Por último, es importante señalar que se debe contar con un sistema de aseguramiento de la calidad que incluye aspectos relacionados con la calibración del equipo se podrá tener como referencia lo establecido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o la norma que modifique adicione o sustituya.

CONCLUSIÓN

- Las pruebas de detección de alcohol en aire expirado (alcoholimetría), alcohol en sangre (alcoholemia) y sustancias psicoactivas deben estar implementadas y justificadas técnicamente dentro del **SG-SST** (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo).

- Deben aplicarse según el programa de prevención de consumo de alcohol y drogas de la empresa y siguiendo la norma del Ministerio de Transporte.

- La toma de dichas pruebas debe realizarse por **personal médico con licencia de salud ocupacional vigente**.

- Además, **debe existir un sistema de aseguramiento de la calidad** que incluya aspectos como calibración del equipo y capacitación del personal responsable de la toma, custodia y reserva de los resultados, tomando como referencia lo establecido por el **Instituto de Medicina Legal.**

- El artículo 24 de la Resolución 1843 de 2025 establece los criterios para la aplicación de **pruebas de alcoholemia, alcoholimetría y sustancias psicoactivas**, estas solo pueden aplicarse a **trabajadores cuya actividad implica un riesgo para los demás o que tienen responsabilidad sobre terceros**, siempre que esté técnicamente justificado dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa.

- La Comunidad Andina (CAN), el" personal médico" se refiere a todas **las personas involucradas en la prestación de servicios de salud**, siendo una amplia gama de roles y responsabilidades dentro del ámbito de la salud.

- Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), indica que el personal médico incluye a todos aquellos individuos que **desempeñan funciones relacionadas con la prestación de atención de salud**.

- Es importante precisar que **el personal médico** se refiere al conjunto de **profesionales de la salud** que, con formación y capacitación específicas, se dedican a la atención, diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades, lesiones y otras condiciones de salud.

- De igual forma en los parágrafos 2 y 3 de la Resolución mencionada, que, para los aspectos técnicos de la toma de alcoholimetría o alcoholemia, se debe tomar como referencia lo establecido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o la norma que modifique adicione o sustituya.

- En el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, La toma de las pruebas de alcoholimetría y sustancias psicoactivas debe ser realizadas por perfiles con Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo Vigente; la custodia y reserva deberá estar a cargo del médico o IPS prestadora de servicios de salud con Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo Vigente.

- Los temas propios de la Resolución 1843 de 2025 serán ampliados, aclarados y profundizados en el ABC de la respectiva resolución.

La presente respuesta se expide de conformidad a los términos establecidos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

CARLOS LUIS AYALA CACERES
Coordinador Grupo Medicina Laboral
Dirección de Riesgos Laborales
Ministerio del Trabajo

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Monica Alexandra Lopez Diaz	Grupo de Medicina Laboral	
Revisado por:	Carlos Luis Ayala Caceres	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	
Aprobado por:	Carlos Luis Ayala Caceres	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			